

el derecho común, por ficción de las leyes, el testador y su heredero *universal* se reputan como una misma persona. *Hæres censetur cum defuncto una eademque persona.* La ley 13, título 9.º, Part. 7.ª, dice: «Como una persona es contada la del heredero et la de aquel á quien heredó.» Otra cosa se ha de decir cuando el heredero ó sucesor es *particular*, como legatario, comprador, etc.; porque éste no representa á la persona del difunto, y así puede prescribir.

1066. P. Y el heredero *universal mediato*, esto es, el heredero del heredero, si tiene buena fe, ¿puede prescribir en el mismo caso?

R. San Ligorio, siguiendo á Lugo, Croix y otros, tiene por más probable que no puede: no dice en qué se funda. Me parece más probable la opinión de Lesio, Palao, Covarrubias, Grocio, Billuart y otros, que dicen que puede prescribir. Scavini dice que esta es opinión común. La razón es porque el *heredero mediato* no representa á la persona del testador que tuvo mala fe, sino á la del antecesor inmediato que supongo tuvo buena fe. Para que representara á la persona del testador *mediato*, habría que hacer *dos* ficciones de derecho; y, como dice Billuart, «jura duas fictiones *in eadem causa non admittunt.*»

(*De jure et just.*, diss. 4.ª, art. 3, § 9, dico 2.º)

Por último, hay corporaciones y personas que, después de cumplido el tiempo legal de la prescripción, tienen el privilegio de cuatro años para pedir la restitución *in integrum*, esto es, el derecho de pedir judicialmente que se reponga su cosa al estado de libertad que tenía antes de la prescripción; ó más brevemente, pedir al juez que declare nula la prescripción. Este privilegio de la restitución *in integrum* le tienen los menores, las iglesias, las comunidades religiosas y otros.

Hay otras muchas cosas que pudieran decirse sobre la prescripción; pero me remito á los autores juristas, que tratan latamente estas materias. Para una obra de Teología moral se ha dicho lo bastante.

* El beneficio de la restitución *in integrum*, del cual habla en el texto el P. Morán, no lo reconoce el Código vigente, aunque para garantir los intereses de los menores ha instituído á un tutor, un protutor y el consejo de familia, de cuyas instituciones se hablará en el cap. 6.º, al tratar de la tutela, núm. 1222 y siguientes; pero con referencia á garantir los intereses de las iglesias, de las comunidades religiosas, etc., nada dice. *

TRATADO SEGUNDO

De los contratos.

1067. Antes de comenzar á tratar de los *contratos*, del hurto y de la *restitución*, conviene advertir que, después de los pecados de impureza, los pecados contra el séptimo mandamiento son los que llevan más almas al infierno. Los pecados contra este precepto son más temibles para un confesor, porque llevan consigo el reato de restitución: en los de impureza, cuando son sencillos, basta el dolor. Sobre todo, hoy se han desarrollado de tal manera las artes, se ha extendido tanto la usura, clara ó paliada, y ha tomado tal incremento el comercio, que sin un conocimiento regular de estas materias, el confesor no puede sentarse públicamente en el confesonario.

He aquí las notables palabras que escribía San Ligorio á mediados del siglo pasado: «Aggrediamur nunc ad hos discutiendos tractatus de *restitutione et contractibus*, qui, cum *permultis implicatissimis* quæstionibus et dubiis solutione *difficillimis conferti sint*, maxima digni sunt animadversione, et ad praxim ita scitu *necessarii*, ut, si in his *confessarii non bene sint versati*, eos in multa *offendicula incurrere oportet.*» (Lib. 3, núm. 547.)

Los que han leído solamente autores rígidos, ó no han estudiado bien ciertas cuestiones, condenan fácilmente como laxo lo que es sólidamente probable, ó como demasiado severas las opiniones verdaderas. Yo he procurado, siguiendo á San Ligorio, huir de los dos extremos, porque,

como dice el Santo, «*æque enim nefas est a culpa excusare qui reus est, quam innocentem tamquam culpæ reum judicare.*» Communiter doctores docent, quod hominibus imponenda sub culpa gravi non sunt, nisi evidens ratio id suadeat. Quapropter *semper timor mihi fuit*, ne (nótese bien) Deus *æque rationem a me exigeret*, si opiniones laxas ut probabiles approbassem, quam si probabiles ut laxas reprobassem. *Non est semper verum tutius esse animas per viam arctiorem dirigere*, cum videamus Ecclesiam tam nimiam libertatem, quam nimium rigorem proscriptisse; et hoc magis urgere debet in materia restitutionis, ubi *in dubio* possessor bonæ fidei, cum *jus certum* habeat ad rem possessam, non debet expoliari, nisi *moraliter constet* rem esse alterius, juxta regulam communiter receptam, etiam ab auctoribus rigidæ sententiæ.» (Lib. 3, número 547.)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO

Definición y división del contrato.

1068. P. ¿Qué es contrato?

R. «*Duorum vel plurium in idem placitum consensus*, signo sensibili manifestatus, pariens obligationem, saltem in uno contrahentium.»

En esta definición se explican las cuatro causas del contrato. La eficiente, que son las personas que contratan: *duorum vel plurium*. La formal, ó sea el efecto del contrato; *pariens obligationem*, saltem in uno contrahentium; porque como la definición debe incluir todas las especies de la cosa definida, fué necesaria esta cláusula para incluir la donación, el comodato y cualquier otro contrato gracioso en que una sola parte se obliga; pero es indispensable que alguna de las partes quede obligada: de otro modo no hay contrato; pues en esto se distingue de la pura convención, la cual se define: *duorum vel plurium in idem placitum consensus*; como si Juan y Pedro convienen en pasear juntos mañana: aquí hay convenio, pero no obligación, y por consiguiente ni contrato. Las palabras *aliquo signo sensibili manifestatus* son una condición indispensable para el contrato; porque los hombres no pueden obligarse mutuamente, ni aún comunicarse, sin signos externos: *homo videt ea quæ parent*. (I Reg., cap. 16, v. 7.) * Los contratos, dice el Código civil, art. 1258, se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (art. 1258). *

1069. El contrato se divide en bilateral y unilateral. Bilateral es aquel en que se obligan las dos partes; como los contratos innominados, la venta, etc. Este contrato se llama *oneroso*, porque impone alguna carga á todos los estipulantes. Se llama también *sinalagmático*, palabra griega que quiere decir *obligatorio por ambas partes*. Contrato unilateral es el que tan sólo produce obligación en una de las partes; como la donación simple, la promesa, etc. Este se llama también gratuito, beneficioso, lucrativo.

El contrato se divide también en innominado y nominado. El nominado es el que tiene nombre especial y propio; como venta, donación. El innominado es el que no tiene nombre especial, y es de cuatro maneras: *do ut des; do ut facias; facio ut facias; facio ut des*. 1.º Te doy mi caballo, porque tú me des una mula; 2.º Te doy un caballo, porque me labres seis obradas de tierra. 3.º Te labro seis obradas de tierra, porque me compongas mi cuadra. 4.º Te labro seis obradas de tierra, porque me des tu caballo.

Se dirá que este contrato es una *permutación*; pero á esto se responde que la permutación es el nombre *genérico* de cada una de estas especies de contrato innominado.

En estos contratos innominados, si una de las partes no quiere cumplir su compromiso, la otra tiene derecho á exigir que le indemnice los daños que por esta falta se le siguieron; y si una parte puso ya lo que le tocaba, y la otra se resiste á poner lo suyo, aquélla tiene la *elección* ó de obligar á ésta al cumplimiento de lo estipulado, ó de que la indemnice de los perjuicios que se le siguieron por esta falta, al tenor de lo que jurare, con la tasa del juez. (Ley 5.ª, tít. 6.º Part. 5.ª)

El contrato se divide además en consensual y real. El consensual se consuma por el solo consentimiento de las dos partes, sin necesidad de entrega de la cosa, ni escritura, ni vale; como la venta, el arrendamiento, el contrato de compañía.

El real es el que no se perfecciona hasta que se entregue la cosa, objeto del contrato; como el mutuo, comodato, depósito, la prenda, y todos los contratos innominados.

El contrato puede ser puro ó no puro, esto es, absoluto ó condicionado. Absoluto es cuando se pacta sin condición alguna; como cuando se vende un caballo en mil reales. El

condicionado es cuando se hace bajo alguna condición de cuyo cumplimiento depende la validez del contrato; como «te vendo el caballo en mil reales, si antes me pagas el trigo que te presté.»

El contrato puede ser desnudo ó vestido. Se llama desnudo cuando no tiene las formalidades que la ley exige, y éste no produce acción en el fuero externo. Vestido es el contrato que se hizo con todas las formalidades legales, y éste produce acción en el fuero externo ó civil.

El contrato se divide también en *formal y virtual*. El formal ó expreso es cuando el consentimiento se manifiesta directamente de palabra ó por escrito, ó con signos equivalentes. El virtual ó tácito es cuando, aunque no se pacta expresamente, se manifiesta el consentimiento implícito en algún *hecho voluntario*. El médico que ejerce su oficio en un pueblo, *con este hecho* se compromete á desempeñarle debidamente. El párroco que acepta un curato, se obliga *ipso facto* á cumplir los deberes de párroco.

1070. Al *contrato virtual* se reduce el *cuasi contrato*, el cual se define: «Un hecho lícito puramente voluntario que, sin mediar convención ni pacto expreso, produce obligación á favor de un tercero, y á veces obligación recíproca entre dos partes.» Pudiera muy bien llamarse *contrato presunto*, porque de una parte hay verdadero consentimiento, y de la otra se *presume* que le hay por equidad ó por la utilidad que le resulta.

Hay cinco especies *principales* de *cuasi contratos*: la administración de los bienes ajenos sin mandato de su dueño, la administración de la tutela ó curaduría, la de una cosa común, la aceptación de la herencia, y la paga de lo indebido, creyendo que se debía. Sobre cada uno de estos *cuasi contratos* pueden verse los autores juristas. Escriche trata de ellos en sus respectivos lugares.

1071. *Contrato aleatorio* es la convención recíproca cuyos efectos, en cuanto á las pérdidas y ganancias, dependen precisamente de un acontecimiento que es incierto y desconocido para cualquiera de las partes, ó para todas ellas. Tales son el juego, la apuesta, la aseguración, el préstamo á la gruesa ventura, y el contrato de renta vitalicia. Algunos cuentan la lotería entre los contratos aleatorios.

Hay otras especies de contratos que pueden verse en los juristas; pero su conocimiento no es muy necesario á un confesor.

ARTÍCULO II

De las personas que pueden hacer contratos.

1072. Cuatro cosas son esenciales en un contrato: 1.ª, personas hábiles legalmente para contraer; 2.ª, materia apta para contraer sobre ella; 3.ª, consentimiento mutuo de los que contratan; 4.ª, obligaciones que produce el contrato.

P. ¿Qué personas pueden hacer contratos?

R. Según el derecho natural podría cualquier persona que tuviese perfecto uso de razón, y tuviese también perfecto dominio y libre administración de la materia del contrato; pero el derecho civil ha puesto algunas justas restricciones, porque así conviene para el bien común de la sociedad.

* No pueden prestar consentimiento: 1.º, los menores no emancipados; 2.º, los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir; 3.º, las mujeres casadas en los casos expresados por la ley (art. 1263); pero la incapacidad declarada en este artículo está sujeta, según el art. 1264, á las modificaciones que la ley determina y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la

misma establece. Son también incapaces de prestar consentimiento los pródigos, los condenados á la pena de interdicción civil y los tutores y albaceas para vender los bienes que administran.*

ARTÍCULO III

De la materia apta para hacer contratos.

1073. La materia apta para hacer contratos son las cosas y las acciones de las cuales el hombre puede disponer libremente.

Las condiciones que ha de tener la materia de un contrato son:

1.^a Que sea posible físicamente: «quia ad impossibile nemo tenetur.» Es verdad que los contrayentes, sea el uno de ellos, sean los dos, pueden obligarse á responder de eventos fortuitos ó imposibles de evitar; mas en este caso no se obligan á que *tal cosa no suceda*, sino á resarcir los daños. La cosa ha de ser también lícita, moral y legalmente; porque, *ante factum*, lo que es contrario á las leyes ó á las buenas costumbres se reputa imposible legalmente: de aquí es que los pactos de cosas ilícitas *quoad substantiam* son nulos.

2.^a La materia del contrato ha de ser de cosa que exista ó pueda existir probablemente, porque de otro modo no es precio estimable.

3.^a La cosa ha de ser propia del que contrata; éste ha de tener autorización para disponer de ella, puesto que ninguno puede transmitir á otro el derecho que no tiene. Si se vende la cosa hurtada, la venta es nula.

4.^a La materia ha de ser determinada, ó en individuo, ó en la cantidad, ó en la calidad. Cuando uno dice á un amigo: *cuanto tengo está á tu disposición, dispón de ello como gustes*, de este ofrecimiento no nace obligación alguna rigurosa, porque no se determinó objeto alguno.

1074. P. ¿Es válido el contrato

de dar precio por una acción que otro debe poner de justicia?

R. Es opinión comunísima que el contrato no sólo es ilícito, sino también inválido, porque no hay justo título en que fundarle, puesto que la cosa ó acción se debía ya de justicia. De aquí es que el juez que hace pacto de cierta cantidad de dinero por dar sentencia justa; el mutuario que hace pacto de que se le ha de dar algún precio por pagar en el tiempo convenido el mutuo que debe, y en otros casos semejantes, deben restituir lo que reciben.

1075. P. Si uno se obliga por contrato á dar ó hacer lo que debía, no por justicia, sino por caridad ó por gratitud, ¿podrá quedarse con lo que recibe, si es cantidad proporcionada?

R. Podrá pecar contra caridad, ó contra gratitud, ó contra otra virtud, pero no contra justicia; porque la *nueva* obligación de *justicia* que se impuso, le da un nuevo derecho que no tenía. Esta opinión es la más común y la más probable, dice San Ligorio, libro 3, núm. 713, siguiendo á Soto, Báñez, Lugo, Tamburini y otros.

1076. P. En los pactos de dar cierta cantidad á una persona, si ésta comete un homicidio, un adulterio, un hurto ó cosa semejante, ¿hay obligación en conciencia de cumplirlos?

R. 1.^o Es claro que *antes de la ejecución del delito* son nulos esos pactos, porque son de materia inepta y contra las buenas costumbres: además, *in male promissis rescinde fides*. 2.^o Es cierto también que, *etiam post factum*, el derecho civil no da acción para reclamar. 3.^o Es además indudable que el que fué causa eficaz de que otro cometiese una injusticia, está obligado á la restitución, como cooperante.

4.^o Es opinión corriente que el que peca con una meretriz está obligado, *post factum*, á darle el precio pactado; porque, según la doctrina de Santo Tomás, «licet (mulier) turpiter faciat quod sit meretrix, non tamen injuste

facit (accipiendo), cum sit meretrix. Sed, si superflue aliquid *per fraudem aut dolum* extorsisset, teneretur eidem restituere» (2.^a 2.^{um}, q. 32, art. 7 et ad 2.^{um}), como si fingiese que era una doncella honrada, etc.

Ahora, en cuanto á la cuestión propuesta, si *después* que una de las partes contratantes puso y ejecutó la acción mala convenida, la otra parte está obligada á pagar lo que pactó y prometió, hay dos opiniones probables opuestas, que cada una tiene á su favor autores muy graves.

La una dice que, en el caso propuesto, ni el que prometió está obligado á pagar, ni el que ejecutó la acción mala puede quedarse con lo recibido, porque no tiene justo título. Esta opinión la defienden Adriano, Comitolo, Medina, Cóncina, Gury, Gousset y otros.

La segunda opinión dice que, puesta la acción mala, el que prometió debe cumplir lo pactado, y el que ejecutó puede quedarse con lo prometido. San Ligorio (lib. 3, núm. 712) lleva esta opinión como común y más probable, y dice que así piensan Cayetano, Soto, Aragón, los Salmaticenses, Lesio, Vázquez, Sánchez, Molina, Covarrubias, *cum aliis communiter*; Silvio trata esta cuestión en la 2.^a 2.^{um} de Santo Tomás, cuestión 32, art. 7.^o, conclusión 3.^a, y la defiende eruditamente; Billuart (*De contract.*, dissert. 1.^a, art. 8.^o) la defiende con su acostumbrada claridad; y además de los autores citados á favor de esta opinión, añade á Silvio, Valencia, Azor, Toledo, San Antonino (2.^a parte, tít. 2.^o, cap. 5.^o), Silvestre (verb. *Rest.*, 2 et 5), San Buenaventura, Ricardo, Durando, *et alii*. Además, cita en favor de esta opinión varios textos de Santo Tomás.

El que quiera enterarse profundamente de las razones de una y otra opinión, lea á Silvio, á San Ligorio y á Billuart en los lugares citados; y por la opinión contraria, lea á Cón-

cina, tomo 7.^o, pág. 147, núm. 5.

Diré mi humilde parecer. La opinión de San Ligorio la creo más probable intrínseca y extrínsecamente; pero como la contraria es probable, no me atrevería en el confesionario á obligar á pagar, bajo pena de negar la absolución, al que con buena fe llevase la opinión contraria; porque éste tendría á su favor la *posesión de sus cosas* y una opinión probable de que nada debía. San Ligorio dice que «*utraque opinio est probabilis*,» aunque la segunda, añade, es *probabilior et communis*.

Gury, que defiende la opinión contraria á San Ligorio, no pone sino la siguiente razón: «*Quia contractus invalidus ante operis positionem, per ejusdem positionem validari nequit*. Hinc regula juris 18: «*Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit*.» (Lib. 3, núm. 712.) Si no hubiese más razón que ésta, poco fundamento tendría la opinión de Gury; porque también es nulo el contrato que uno hace con una meretriz de dar una determinada cantidad si ella se presta á pecar, pues *ante factum*, á nada queda obligado ninguno de los dos; y no obstante, *post factum*, debe pagarse la cantidad estipulada.

A la razón de Gury, que es también de Henno, se responde: que como dice Billuart en el lugar citado, á esa regla del derecho «*dicimus itaque hos contractus ab initio non esse ex toto nullos, sed aliqua parte esse validos, non absolute, sed conditionate et ex suppositione quod compars ante promissionis rescissionem conditionem impleverit*. Sic, v. gr., *quamvis promissio mercedis facta puellæ sub conditione copulæ, ante copulam nullam absolute obligationem inducat ex tunc pro tunc; attamen, ex tunc pro tempore sequenti copulam inducit obligationem solvendi rem promissam, quam proinde puella, posito opere, potest recipere et retinere, cum neque datio*

hæc, neque acceptio sit lege prohibita.»

La segunda razón de los contrarios es, porque no hay justo título para retener lo que se da por un hurto, homicidio ó cosa semejante; pues estas acciones, lejos de merecer premio, son dignas de castigo. A esto responden Silvio, San Ligorio y Billuart, en los lugares citados, casi con unas mismas palabras. Pondré lo que dice Silvio: «Licet hujusmodi opera sint contra jus divinum, si quis tamen ea facere velit pro altero, non tenentur facere gratis, cum sint pretio æstimabilia; non quatenus mala, sed quatenus uni utilia, tali quali utilitate, et alteri damnosa, laboriosa, periculosa; quamvis ergo injustitiam committat in illum tertium cui nocet, et cui propterea tenentur restituere omnia damna, nullam tamen injuriam facit ei a quo pretium accepit; et ideo respectu illius ad nullam restitutionem tenentur. Confirmatur: si aliorum sententia esset vera, sequeretur militem conductum ad militandum in bello injusto, non solum debere restituere damna in quæ consenserunt et auxilium dederunt, sed etiam mercedem laboris et conductionis quam a conductore acceperunt; sequeretur etiam adulteram teneri ad restitutionem eorum quæ accepit pro adulterio: hæc autem omnia falsa sunt. In eandem sententiam facit lex 3.^a, tit. De conduct. ob turpem causam, lib. 12 Digestorum: «Ubi dantis et accipientis turpitudine versatur, non posse repeti dicimus: veluti si pecunia detur ut male judicetur.»

Las respuestas á otros argumentos de los contrarios y á alguna autoridad de Santo Tomás, véanse en San Ligorio, Silvio y Billuart, en los lugares citados.

1077. P. Si un hombre diese una cantidad de dinero á una mujer con el perverso fin de captar su voluntad para que sucumbiese á sus solicitudes, ¿la mujer haría suyo el dinero?

R. 1.^o «Difficulter excusari potest mulier accipiens tale munus,» dice San Ligorio; porque excitaría más la pasión, alentaría la esperanza del solicitante, y daría señales de sospechosa castidad: «Matrona non est casta, quæ, cum rogatur, munera accipit,» dice San Jerónimo.

2.^o Si la mujer ni explícita ni implícitamente prometió la cópula, no está obligada á restituirla; porque, como dice San Ligorio, «datio illa fuit omnino liberalis.» (Lib. 3, núm. 712.) (Véase el Código civil, art. 1271.)

P. ¿Las cosas espirituales pueden ser materia apta para un contrato?

R. Me remito á lo que se dijo con alguna extensión cuando se trató de la simonía.

ARTÍCULO IV

Del consentimiento necesario para el contrato.

1078. El consentimiento es como el alma del contrato, como se ve por su definición, *in idem placitum consensus*. El consentimiento debe ser interno, mutuo, deliberado y sensibilizado.

El consentimiento debe ser: 1.^o, interno, porque es acto de la voluntad; 2.^o, mutuo, porque si no hay aceptación, no obliga ni aún el contrato gratuito, como la donación; 3.^o, debe hacerse con la advertencia y libertad necesarias para un pecado mortal; 4.^o, sensibilizado, porque un hombre no puede obligarse á otro hombre si no hay aceptación externa. La sola voluntad sería *propósito*, pero no contrato. (Véase el art. 1272 del Código civil.)

1079. P. El que contrata exteriormente *sin ánimo* de contraer, ¿hace contrato válido?

R. 1.^o En el fuero externo no se le creería, aunque dijese que no tuvo intención de obligarse; y con razón, porque se abriría puerta á muchos

fraudes; 2.^o, en el fuero de la conciencia no sería contrato; pero como interviene engaño contra justicia conmutativa, el que no puso consentimiento debe restituirla á la otra parte los daños que se le siguieron por la falta de cumplimiento de lo estipulado; 3.^o, si el contrato fué oneroso y la parte inocente había cumplido ya lo que le tocaba, la otra parte debe cumplir lo que prometió fingidamente: y así el estuprador que obtuvo la cópula bajo la promesa *fingida* de matrimonio, debe casarse con la mujer, dice San Ligorio (lib. 3, números 643 y 709.)

1080. P. Si uno, sabiendo la obligación del contrato, quisiese contraerlo, pero con intención expresa de no obligarse, ¿sería válido el contrato?

R. Hay dos opiniones *probables*, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 710). La primera dice que quedaría obligado en conciencia. Así juzgan Soto, Lesio y otros. La segunda dice que es más probable que no quedaría obligado en conciencia. Así piensa San Ligorio, siguiendo á Sánchez, Bonacina, Palao, los Salmaticenses, Cornejo y otros. La razón es, porque siendo *esencial* á todo contrato válido producir obligación, el que tiene intención *expresa* de no obligarse pone una condición contraria á la sustancia del contrato, que le anula; y lo prueba además con el texto in cap. fin., de condit. appost., ubi dicitur, quod «conditio contraria substantiæ matrimonii ipsum annullat, licet adsit intentio contrahendi;» pero debería restituirla los daños que de su engaño se hubiesen seguido á la otra parte por la falta del cumplimiento, y aún cumplir lo pactado, si la otra parte había puesto lo que le tocaba, como se dijo en el párrafo anterior.

Por último, el que contrajo con ánimo de obligarse, pero sin intención de cumplir, es opinión comunísima que hace contrato válido y debe cumplirle, como se dijo en igual caso

hablando del voto. (Véase el número 601.)

1081. P. ¿Qué cosas se oponen al consentimiento del contrato?

R. El error, el dolo, la violencia y el miedo; y aún se pueden reducir á dos: miedo y error.

P. El miedo grave injusto, impuesto *a causa libera extrinseca ad extorquendum consensum*, ¿anula los contratos, ó da derecho para rescindirlos?

R. Véase el núm. 42: cuando se hicieron por miedo leve, véase el número 43, donde se declara cuáles son los contratos hechos por miedo grave, que *ipso facto* están ya anulados por el derecho. Acerca de los contratos gratuitos, véase el núm. 44. Sobre los contratos hechos por temor reverencial, véase el núm. 45.

1082. P. ¿El error anula el contrato?

R. 1.^o Si el error es acerca de la sustancia de la cosa, el contrato es nulo, porque falta el consentimiento; como si compro un cáliz de oro y el que me dan es de plata, aunque sea con buena fe; porque el oro y la plata son cosas sustancialmente diversas.

2.^o Si el error es acerca de la cualidad específica del contrato, también lo anula; como si yo quiero dar en *locación* un caballo, y el contrato se entiende como de venta.

3.^o El error acerca de la *persona*, si es en los contratos *onerosos* y se conviene en el *justo precio*, es impertinente y de ninguna importancia la equivocación en la persona; pero si el contrato es *gratuito*, el error causa nulidad muchas veces; porque en esta clase de contratos el consentimiento del donante atiende principalmente *por lo común* á la *persona* del donatario ó agraciado, si no consta ó se presume con fundamento otra cosa.

4.^o Si hay error en el *motivo* del contrato, unas veces anula y otras no. Cuando el error es acerca de la causa final, como cuando se da una limosna